
APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL 25 200 40 89 001 2024 00352

Desde Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cagua <jprmpalcagua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 02/07/2025 14:01

 2 archivos adjuntos (101 KB)

Oficio N° 0560 Liquidación Patrimonial 2024-00352 (1).pdf; 009AutoAperturaLiquidacionPatrOrdenaAllegarPoder.pdf;

Cordial saludo,

**Señores: JUECES CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO JUECES LABORALES
MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO JUECES DE FAMILIA**

Por medio de la presente comunico Apertura de Liquidación Patrimonial.

OFICIO: N° 0560

RADICADO: 25 200 40 89 001 2024 00352

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: CARLOS JULIO USAQUÉN RODRÍGUEZ C.C. 11.346.371

**En caso de que su repuesta sea negativa,
por favor abstenerse de contestar.**

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.
Por favor acusar recibido, Gracias.

Atentamente,
CHRISTIAN GARCÍA ORTIZ
Citador



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COGUA

Calle 4 No. 4-37 Piso 2

jprmpalcogua@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX 6013532666 EXTENSIÓN 51460

LÍNEA GRATUITA 018000110194 EXTENSIÓN 51460

QR ESTADOS:



CONSULTA PROCESOS:



Micrositios de consulta:

<http://www.juzgadocogua.com/>

https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p_l_id=6098928&p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_action=filterCategories&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_tipoCategoria=despacho&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_idDespacho=8953529

Nuestro horario de atención virtual para todos los usuarios, es de Lunes a Viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 a 5:00 pm, por lo que es importante tener en cuenta que las solicitudes y/o peticiones que se realicen después del horario estipulado, serán tenidas en cuenta al siguiente día hábil. Absténgase remitir solicitudes en horarios no hábiles o en fin de semana, toda vez que corre el riesgo de que no sea tenida en cuenta su solicitud.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COGUA

Cogua - Cundinamarca, once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Oficio N° 0560

Señores:

JUECES CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO
JUECES LABORALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO
JUECES DE FAMILIA

RADICADO: 25 200 40 89 001 2024 00352
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: CARLOS JULIO USAQUÉN RODRÍGUEZ C.C. 11.346.371

Asunto: Comunica Apertura de Liquidación Patrimonial.

Reciban un cordial saludo.

De manera atenta me permito informarles que, mediante providencia del 24 de abril de 2025, dictada dentro del proceso de la referencia, este Despacho Judicial resolvió **DECRETAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la persona natural no comerciante **CARLOS JULIO USAQUÉN RODRÍGUEZ** identificado con C.C. N° 11.346.371 de Zipaquirá, con domicilio principal en este municipio, de conformidad con lo previsto en los artículos 534, 561 y 563 numeral 1° del C.G.P., modificados por la Ley 2445 de 2025.

Lo anterior, a efectos de que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° y párrafo 2° del artículo 565 del C.G.P se sirvan remitir a la liquidación patrimonial de la referencia, lo procesos ejecutivos que se adelanten contra el deudor, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse. Se ha de precisar que, tal incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de considerarse extemporáneos.

En caso de que no posean procesos que sean susceptibles de ser remitidos con destino al proceso de insolvencia que se adelanta en este Juzgado, favor abstenerse de dar respuesta.

Al contestar el presente oficio, relacionar el número del radicado aquí informado y remitir la respuesta al correo institucional de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad, para lo cual se remite copia digital de la referida providencia.

Con toda atención,

(Firmado electrónicamente)
JESMAR HERRERA GUÁQUETA
Secretaria

Firmado Por:

Jesmar Herrera Guaqueta
SECRETARIA
JUZGADO MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COGUA - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME
A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **0CE9FFD33FD12F2B7A8551E8937ED889F43BA347F97EA5066A0BCB94188AC680**
DOCUMENTO GENERADO EN 13/06/2025 09:29:38 AM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COGUA

Cogua, Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO : 25 200 40 89 001 2024 00352
PROCESO : LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR : CARLOS JULIO USAQUÉN RODRÍGUEZ

A fin de reconocer personería jurídica en favor de CARLOS JULIO USAQUÉN RODRÍGUEZ, se REQUIERE a la abogada CARLA MARÍA GARAVITO JIMÉNEZ para que allegue poder dirigido a este Juzgado y dentro del presente asunto debidamente autenticado (artículo 74 del C.G.P.) o, conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en los artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informando el correo electrónico registrado en el SIRNA y remitido desde la cuenta informada como de CARLOS JULIO USAQUÉN RODRÍGUEZ al suyo, pues de la consulta efectuada en dicha base de datos, se constató que corresponde a carlagaravito79@gmail.com y no a insolenciacarlagaravito@gmail.com.

Se advierte que los memoriales sobre este asunto, debe enviarlos desde el referido correo registrado, a fin de ser tenidos en cuenta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, cumplido lo ordenado en auto anterior, acreditándose que el Dr. Álvaro Enrique Nieto Bernate hace parte de la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición aunque cuenta con la respectiva autorización expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho conforme a la Resolución 1601 de 2021, se procede a impartir el trámite correspondiente a este asunto.

Así, en atención a lo informado y a la documentación allegada por el Dr. Álvaro Enrique Nieto Bernate, Conciliador en Insolvencia de la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, referente a que CARLOS JULIO USAQUÉN RODRÍGUEZ acudió al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que fue admitido el 29 de abril de 2024, pero después de las varias sesiones para llegar a una conciliación de las acreencias y de someterse a votación de los acreedores la propuesta de pago, el 3 de septiembre de 2024 se declaró fracasada la negociación de deudas; de conformidad con lo previsto en los artículos 534, 561 y 563 numeral 1° del C.G.P., modificados por la Ley 2445 de 2025, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECRETAR** la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **CARLOS JULIO USAQUÉN RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.371 de Zipaquirá, con domicilio principal en este municipio.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que, como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de la persona natural no comerciante CARLOS JULIO USAQUÉN RODRÍGUEZ, ha quedado disuelto y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "*en liquidación patrimonial*".

TERCERO: **DESIGNAR** como liquidador para el presente asunto a MARCO BERNAL CARRILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.007.424, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la Calle 19 No. 5-30, oficina 1003 Edificio BD Bacatá de la ciudad de Bogotá D. C. y en el correo electrónico mbcbernal@hotmail.com, celular 3124624348. **ADVERTIR** al liquidador, que será el representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. (numeral 1º del artículo 564 del C. G. del P.). Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. **LÍBRESE TELEGRAMA.**

CUARTO: **DESIGNAR** como liquidadores suplentes a DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80146112, quien puede ser notificado en la Av. Carrera 15 No. 88 -21 Oficina 702 de Bogotá, celular 3176465363 y correo dayron.achury@gmail.com y MARÍA ALEJANDRA TORRES CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020787861, con datos de contacto en la Calle 113 No. 7-45 Oficina 917 Torre B de Bogotá D.C., celular 3182530532 y correo electrónico m.alejandratic@gmail.com. En caso de no aceptar el liquidador principal designado, comuníquese a los suplentes, en el orden de designación.

QUINTO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

SEXTO: **ORDENAR** al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso: 1. A los acreedores de los deudores incluidos en la relación de acreencias, y 2. A la cónyuge o compañera permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante el procedimiento de liquidación patrimonial. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de los deudores CARLOS JULIO USAQUÉN RODRÍGUEZ, en Liquidación Patrimonial, a fin de que se hagan parte de este proceso (numeral 2º artículo 564 C.G.P).

SÉPTIMO: **ORDENAR** al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 Ibídem. (numeral 3º de la misma obra).

OCTAVO: **COMUNICAR** por secretaría mediante oficio circular a todos los jueces civiles municipales y del circuito, así como a los laborales y a los juzgados de familia de todo el país, funcionarios y particulares que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos los que harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. **ADVERTIR** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. De igual forma, se debe **ADVERTIR** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 565 Ibídem, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse, de conformidad con el parágrafo 2º del mismo artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor, serán puestas a disposición del

juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha. Los procesos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudor (a)es o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

NOVENO: **PREVENIR** al deudor de la persona natural no comerciante CARLOS JULIO USAQUÉN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.371 de Zipaquirá que, de obligaciones anteriores a la fecha de apertura, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso. (numeral 5° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

DÉCIMO: **PREVENIR** al deudor CARLOS JULIO USAQUÉN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.371 de Zipaquirá, sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 del C.G.P., según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.

DÉCIMO PRIMERO: **ADVERTIR**, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 565 de C.G.P., la declaración de apertura del presente proceso produce **1.** la destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha de pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento; y **2.** la incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO SEGUNDO: **ADVERTIR**, que de conformidad con los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la misma obra, la declaración de apertura del presente proceso produce **1.** La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado, sin que se evidencie que se haya reintegrado a su patrimonio alguno. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, compañero permanente, ni

aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. De igual forma, produce **2.** La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, **3.** La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO TERCERO: **ADVERTIR**, que de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 Ibídem, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO CUARTO: **ORDENAR** al liquidador, que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO QUINTO: **OFICIAR** por secretaría, a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, para que reporten en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del concursado CARLOS JULIO USAQUÉN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.371 de Zipaquirá (artículo 573 del C.G.P.)

DÉCIMO SEXTO: **ORDENAR** por secretaría, publicar la presente providencia de apertura, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ANGEL RIAÑO NIÑO
JUEZ

J.H.G

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COGUA
(Cundinamarca)
Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO N° 019 fijado hoy 25 de abril de 2025, a la hora de las 8:00 A.M.

JESMAR HERRERA GUÁQUETA
Secretaria